

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1991-63

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA LA IMPLANTACION DE LAS NORMAS DE REUBICACION,
REFERIMIENTO SELECCION DE LOS EMPLEADOS DE LA
CORPORACION DE RENOVACION URBANA Y VIVIENDA
DE CONFORMIDAD CON LA LEY NUM. 55 DE 9 DE
AGOSTO DE 1991.

POR CUANTO : La Ley Núm. 55 de 9 de agosto de 1991 establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la reubicación de los empleados que fueron cesanteados por la disolución de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda en puestos permanentes vacantes que existan o surjan en clases iguales o similares a los que ocupaban.

POR CUANTO : Esta reubicación se llevará a cabo por un Coordinador de Reubicación nombrado por el Gobernador con el fin de que éste:

Haga efectivo el derecho de estas personas afectadas a ocupar preferentemente los puestos permanentes que existan; establezca, con la aprobación del Gobernador, las normas para el referimiento y selección de los candidatos a los diferentes organismos gubernamentales en un plazo no mayor de un (1) año; y, establezca los mecanismos necesarios para que los organismos gubernamentales recluten a las personas en el registro especial de preferencia.

POR CUANTO : Para cumplir adecuadamente con las disposiciones de la referida ley, específicamente el Artículo 23, es requerido establecer unas normas que tendrán carácter de obligatoriedad en todos los departamentos, agencias, corporaciones, públicas, instrumentalidades, organismos gubernamentales y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR TANTO : Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere el Artículo 23 de la Ley Núm. 55 de 9 de agosto de 1991, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Se aprueban las siguientes normas con carácter de obligatoriedad en los departamentos, agencias, corporaciones públicas, organismos e

instrumentalidades gubernamentales y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

REUBICACION DE LOS EMPLEADOS DE LA CORPORACION
DE RENOVACION URBANA Y VIVIENDA:
NORMAS PARA EL REFERIMIENTO Y SELECCION DE LOS
CANDIDATOS A LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES

Efectivo el 8 de septiembre de 1991 fue disuelta la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, de conformidad con los Artículos 22 y 24 de la Ley Núm. 55 del 9 de agosto de 1991. Dicha Corporación, creada por la Ley Núm. 88 del 22 de junio de 1957, según enmendada, funcionaba como Administrador Individual a tenor con la Ley de Personal del Servicio Público.

El Artículo 23 de la Ley 55 otorga a los empleados de la Corporación, que al momento de su disolución ocupaban puestos permanentes del servicio de carrera, un derecho de preferencia para ocupar puestos permanentes en clases iguales o similares en otras agencias gubernamentales, sin sujeción a lo establecido en el inciso 9 de la Sección 4.3 de la Ley de Personal del Servicio Público o de cualquier otra ley o reglamento que establezcan procesos de selección y competencia.

A estos efectos el estatuto ordena a la Oficina Central de Administración de Personal el establecimiento y circulación de un Registro Especial de Preferencia por clasificación en el que se ingresarán dichos empleados. Dispone, además, que el Gobernador nombrará un Coordinador de Reubicación, adscrito a la Oficina Central de Administración de Personal. La función del Coordinador de Reubicación es hacer efectivo el derecho de preferencia que se concede para lo cual establecerá, con la aprobación del Gobernador, las normas para el referimiento y selección de los candidatos a los diferentes organismos gubernamentales en un plazo no mayor de un (1) año. También será responsable de velar por el fiel cumplimiento de los mecanismos necesarios que establezca el Gobernador para que los organismos gubernamentales recluten a las personas en el registro especial de preferencia.

Propósito

Con el propósito de dar cumplimiento a la responsabilidad que impone la Ley, el Coordinador de Reubicación emite, con la aprobación del Gobernador, las normas para el referimiento y selección de los candidatos incluidos en el registro especial de preferencia establecido y circulado por la Oficina Central de Administración de Personal.

Base Legal

Artículo 23 de la Ley Núm. 55 del 9 de agosto de 1991.

Aplicabilidad

Estas normas regirán la certificación, selección y nombramiento de los empleados elegibles incluidos en el registro especial de preferencia establecido y circulado por la Oficina Central de Administración de Personal.

Por constituir la situación existente una de naturaleza excepcional, estas normas serán de aplicación única y exclusivamente para la reubicación de los empleados afectados por la disolución de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y no serán consideradas ni interpretadas como precedente para cualquier otra situación especial o similar que surja en el futuro.

Responsabilidades del Coordinador de Reubicación

1. El Coordinador de Reubicación recibirá de la Oficina Central de Administración de Personal la copia del registro especial de preferencia, de las comunicaciones enviadas a los organismos gubernamentales conjuntamente con el registro y la evidencia del recibo de dichos documentos de la notificación cursada a cada elegible y de la certificación expedida por el Departamento de la Vivienda que dio base para preparar el registro. El Coordinador de Reubicación se comunicará con los organismos gubernamentales, por el medio más adecuado, para constatar que hayan recibido los documentos, conocer qué funcionario o empleado tiene la encomienda de velar por el cumplimiento del empleo preferente de los candidatos incluidos en el registro especial de preferencia, para asesorarlos y orientarlos sobre las responsabilidades que la ley impone a cada uno de ellos. Le orientará, además, sobre los procedimientos para la selección y nombramiento de los elegibles.

2. El Coordinador de Reubicación mantendrá una comunicación continua con los organismos gubernamentales para asegurarse de que éstos estén considerando en primera instancia y preferentemente a los elegibles para ocupar los puestos permanentes vacantes que existen o surjan en las clases de puesto correspondientes.

3. En caso de que el Coordinador de Reubicación tome conocimiento de que algún organismo gubernamental no esté cumpliendo debidamente con el mandato de ley, hará las gestiones necesarias con la autoridad nominadora para que ésta tome la acción correctiva de inmediato. En la eventualidad de que esto no se logre, el Coordinador de Reubicación le informará por escrito al Gobernador o al oficial en quien éste delegue, sobre la situación de hechos, las gestiones realizadas y le ofrecerá recomendaciones y alternativas.

4. El Coordinador de Reubicación tiene la responsabilidad de lograr en lo máximo, dentro del término de un (1) año a partir de quince (15) días después de la aprobación de estas normas por el Gobernador, que los organismos gubernamentales reemplen a los elegibles incluidos en el registro especial de preferencia establecido por la Oficina Central de Administración de Personal.

5. De ser necesario, el Coordinador de Reubicación en el cumplimiento de su encomienda, podrá solicitar del Director de la Oficina Central de Administración de Personal, que en virtud de las facultades inherentes a su cargo, intervenga con los organismos gubernamentales a fin de implantar la política pública estatuida para la reubicación de los elegibles.

6. El Coordinador de Reubicación tendrá, además, aquellas otras responsabilidades que emanan de estas normas, así como todas las necesarias y convenientes para el fiel cumplimiento de su gestión.

Responsabilidades de los Organismos Gubernamentales

1. Se entenderá por organismos gubernamentales todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cubiertos o excluidos del Sistema de Personal creado por la Ley de Personal del Servicio Público, Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada.

2. Las acciones y los esfuerzos genuinos que realicen los organismos gubernamentales son fundamentales e indispensables en la consecución de la política pública y los objetivos enmarcados en la legislación para la reubicación de los elegibles incluidos en el registro especial de preferencia.

3. Los organismos gubernamentales realizarán los trámites y adoptarán los controles necesarios para cubrir los puestos vacantes en primera instancia con los elegibles de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda incluidos en el registro especial de preferencia, en clases de puesto permanentes de igual o similar clasificación a los que figuran en dicho registro sin sujeción al inciso 9 de la Sección 4.3 de la Ley de Personal del Servicio Público o de cualquier otra ley o reglamento que establezca procesos de selección por competencia.

4. El reclutamiento de estos elegibles tendrá preeminencia sobre cualquier otro candidato excepto cuando hubiere que reinstalar pensionados de alguno de los sistemas de retiro auspiciados por el Gobierno que recobren de su incapacidad y nombramiento de becarios que hayan completado sus estudios para cumplir con su compromiso de servicio.

5. Al recibo del registro especial de preferencia los organismos gubernamentales identificarán los puestos permanentes vacantes de igual o similar clasificación a los incluidos en el registro para los que no se han procedido con el proceso de entrevista y selección. Además, mantendrán una verificación continua de las vacantes que surjan. Una vez entre en vigor el registro especial de preferencia y las normas para el referimiento y selección de los elegibles incluidos en éste, los organismos gubernamentales comenzarán el procedimiento para la reubicación de los elegibles.

6. Durante la vigencia del registro especial de preferencia, cuando una agencia de la Administración Central solicite a la Oficina Central de Administración de Personal que expida una certificación de elegibles, la Oficina sólo le dará curso luego de verificar que no existen candidatos elegibles en el registro especial de preferencia para la clase de puesto que solicitan cubrir. Este tratamiento lo observarán Administradores Individuales y las Agencias Excluidas.

7. El Departamento de la Vivienda será responsable de mantener, custodiar y conservar los expedientes de personal de los empleados separados de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda a la

fecha de su disolución, hasta que éstos sean debidamente reubicados.

Certificación, Selección y Nombramiento de los Candidatos

1. Cuando los organismos gubernamentales necesiten cubrir puestos permanentes de carrera realizarán los trámites necesarios para reclutar en primera instancia los candidatos incluidos en el registro especial de preferencia.

2. Los candidatos con derecho de preferencia serán certificados como únicos candidatos y los organismos gubernamentales vendrán obligados a nombrarlos si éstos están disponibles.

3. Cuando en el registro figure un solo candidato para la clase de puesto a cubrir, el organismo gubernamental lo citará para notificarle su selección para nombramiento. Si hubiere más de un elegible podrá seleccionar a cualquiera de los candidatos incluidos en la certificación.

4. Una vez se tome la determinación de nombrar a un candidato del registro especial de preferencia, el organismo gubernamental informará de inmediato al Coordinador de Reubicación, por el medio más rápido disponible. Luego lo notificará oficialmente y por escrito en un término no mayor de cinco (5) días a partir de la selección. También informará los nombres de los candidatos, si alguno, que no comparecieron a entrevista, y de aquellos que declinaron la oferta de empleo y las razones ofrecidas por los elegibles para tal acción.

5. Cuando el Coordinador de Reubicación tome conocimiento oficial de la selección del elegible requerirá por escrito al Departamento de la Vivienda que le remita al organismo gubernamental correspondiente el expediente del empleado y cualquier documento o certificación necesaria.

6. El organismo gubernamental tramitará el nombramiento y juramento del candidato seleccionado según los procedimientos y formularios aplicables a su jurisdicción. Todo nombramiento identificará como base legal la Ley Núm. 55 de 9 de agosto de 1991.

7. Los empleados así nombrados mantendrán su status regular y el sueldo que devengaban al momento de la disolución de la Corporación, excepto que se les asigne un sueldo superior como resultado del ajuste a la escala que rige en la jurisdicción. En el caso de empleados de confianza con derecho a reinstalación el sueldo no podrá ser menor del que devengaba en el servicio de carrera más los aumentos que les corresponden por ley. El Secretario del Departamento de la Vivienda o el funcionario en quién éste delegue certificará el sueldo mínimo a que es acreedor.

8. Los empleados nombrados cotizarán al sistema de retiro que rige en el organismo gubernamental que lo nombre, conforme a las normas establecidas. Además, en virtud del Artículo 23 de la Ley Núm. 55 del 9 de agosto de 1991, las personas así reubicadas podrán cotizar el tiempo que estuvieron desempleadas al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, mediante el pago de las aportaciones correspondientes si al momento de la

disolución de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda eran participantes de este Sistema. El organismo gubernamental que nombre al empleado será responsable de orientarlo debidamente en relación a todos los derechos y beneficios relacionados a este particular.

Mantenimiento y Cancelación del Registro Especial de Preferencia

1. Durante la vigencia del registro especial de preferencia y hasta su cancelación, el Coordinador de Reubicación será responsable de mantener actualizada la información incluida en el mismo relacionada con los elegibles y su disponibilidad para empleo. Así también, registrará los cambios que surjan, custodiará y conservará toda la documentación relacionada.

2. Cambios a solicitud del elegible:

a. Cambios de dirección residencial, dirección postal y número de teléfono y

b. Preferencia de pueblo donde acepta empleo: Si el elegible establece su preferencia para un pueblo cuyo gobierno municipal no se le envió copia del registro especial de preferencia, el Coordinador de Reubicación procederá a enviar copia al municipio correspondiente conforme los trámites utilizados por la Oficina Central de Administración de Personal para la circulación original.

3. Cambios que surjan como consecuencia de las certificaciones para empleo:

a. Nombramientos - Cuando el Coordinador de Reubicación reciba información oficial, actualizará el registro especial e informará del cambio a los organismos gubernamentales para que eliminen del registro el nombre del candidato nombrado. De igual manera anotará la agencia que lo nombró, quién y cuándo lo informó y enviará carta al candidato informándole la acción tomada por el organismo gubernamental para su reubicación.

b. No comparece o declina - Cuando el Coordinador de Reubicación reciba la notificación oficial de que un elegible no compareció a la entrevista de empleo o declinó la oferta de trabajo, eliminará al candidato del registro, le comunicará por escrito tal acción e informará a los organismos gubernamentales para que eliminen el nombre del candidato del registro de preferencia.

4. Si alguno de los candidatos manifiesta no tener interés en la reubicación, el Coordinador de Reubicación le requerirá que lo consigne por escrito, le advertirá del alcance de tal determinación y procederá a eliminarlo del registro especial de preferencia.

5. De surgir alguna solicitud de suspensión temporera del registro por parte de algún elegible, el Coordinador de Reubicación la evaluará en sus méritos a la luz de la política pública de la Ley Núm. 55 y emitirá su determinación al efecto.

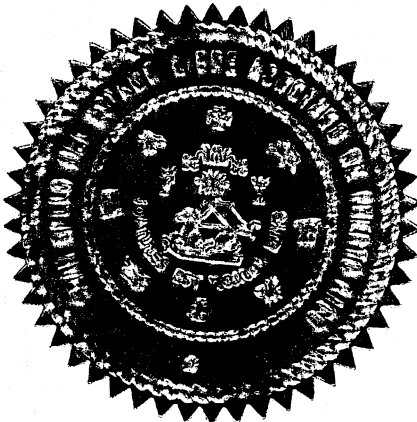
Cancelación del Registro Especial de Preferencia

1. El Coordinador de Reubicación cancelará el registro especial de preferencia cuando todos los candidatos incluidos sean reubicados en los organismos gubernamentales a quienes se les refirió el registro indicando la fecha de cancelación.

2. El Coordinador de Reubicación someterá al Gobernador un informe de cierre detallado sobre el proceso de referimiento y selección que se llevó a cabo. Copia de este informe con toda la documentación sobre los trámites realizados los enviará al Director de la Oficina Central de Administración de Personal para conocimiento, conservación y disposición.

SEGUNDO: El Director Ejecutivo de la Oficina Central de Administración de Personal emitirá una carta normativa especial para el establecimiento y circulación de un registro especial de preferencia, según lo requiere la Ley Núm. 55 de 9 de agosto de 1991, el cual tendrá que ser observado en su totalidad por los departamentos, agencias, corporaciones públicas, organismos, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

TERCERO: Estas normas entrarán en vigor quince (15) días después de su aprobación.



En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, hoy 4 de octubre de 1991.

Rafael Hernández Colón
RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley hoy día 4 de octubre de 1991.

Antonio S. Colorado
ANTONIO S. COLORADO
SECRETARIO DE ESTADO